



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de febrero de 2.021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con el escrito presentado por la apoderada de la señora LUZ MERY CHAVEZ LIZCANO, a través del cual descorre traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO y con solicitud de impulso procesal allegado por esta última. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS. No.
110013105021**20140029500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la incidentada LUZ MERY CHAVEZ LIZCANO a través de su apoderado descorrió traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, razón por la cual, acorde con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procederá a abrir el incidente a pruebas, realizando su correspondiente decreto.

Igualmente, se procederá a fijar fecha de audiencia para llevar a cabo la audiencia establecida en el citado artículo 129 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PARTE INICIDENTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Se decretan como pruebas las aportadas a folio 02 del cuaderno del incidente de regulación de honorarios.
- Las demás que acrediten las actuaciones surtidas por la incidentante dentro del expediente del proceso ordinario 2014-295.

PARTE INCIDENTADA:

- **DOCUMENTALES:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P. para el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b84882e93187ce2ec4b2ab339142f41f2b5c3f1b062ddcfa115b728ecc9d1c

Documento generado en 08/02/2021 04:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: 8 de febrero de 2.021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con sustitución de poder allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20140029500**

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó poder de sustitución otorgado al Dr. **JOAN DAVID CARREÑO NIETO**, por lo cual se procederá a reconocerle personería adjetiva.

Igualmente, se evidencia que en que el auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al numeral tercero del proveído del 29 de octubre de 2.018 (fls. 428 a 429) referentes a citar y emplazar a la demandada **CLAUDIA GARCIA GUERRERO** en la forma ordenada, con el fin de que por Secretaría se pudiera continuar con el trámite de nombrar un curador ad litem e igualmente para que diera cumplimiento a lo reiterado en el numeral cuarto del auto proferido el 29 de octubre de 2.018 (fls. 428 a 429), relativos a acreditar las publicaciones en periódico de los demandados **ILEANA MARÍA CASTAÑO DE ARIAS, NESTOR BENAVIDEZ FONSECA, y ALBA RODRÍGUEZ MONTERO**, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de dichos trámites.

En tal sentido, se **REQUIERE** por última vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30 días) adelante las diligencias reiteradas en el auto proferido el 13 de octubre de 2.020, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, referentes al desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JOAN DAVID CARREÑO NIETO** identificado con cc No. 1.020.775.573 y T.P. 278.818 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante. (fls. 575 del expediente digital)

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30 días) adelante las diligencias reiteradas en el auto proferido el 13 de octubre de 2.020, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 30 del C.P.T.S.S.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

2014-295 /MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62676fa864e62619e03ba9c7d4fd86cf20464776d986807f211e904a0e842599
Documento generado en 08/02/2021 04:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de febrero de 2021. Ingresó proceso al despacho con respuesta a requerimiento por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y solicitud entrega de títulos.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 00856 00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dando cumplimiento al requerimiento efectuado indicó que el título consignado por valor de \$65.394.038 corresponden exclusivamente a la sanción moratoria y costas a favor del demandante, solicitando se realice la entrega del depósito al Señor HELMAN RENE MARTINEZ, en tal sentido se ordenará la entrega y pago de título judicial No. 400100007810011, al apoderado del demandante el cual cuenta con las facultades para recibir títulos.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007810011**, por valor de **\$65.394.038**, al doctor **MARCEL OROZCO PASTORIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.142.743 y T.P. No. 72.806 del C.S. de la J., como quiera que cuenta con facultad de recibir (fl.1) **Orden de pago que solo se hará efectiva una vez en firme este proveído.**

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aaf3326ca3ec26f76102ecb370a683626bc80723d40a5f8c7a9118c784bbf56

Documento generado en 08/02/2021 04:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de febrero de 2021. Ingresó el proceso al Despacho de la señora Juez, una vez en firme el auto por medio del cual se adoptó una medida de saneamiento.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170022500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez en firme el auto por medio del cual se adoptó la medida de saneamiento referente a **DEJAR SIN EFECTO** la admisión de la demanda y los demás trámites adelantados al interior del proceso frente a la sociedad **PROMOTORA TÉCNICA DE SERVICIOS PROTÉCNICA LTDA.**, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **DIESESIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45cb94b5665f9e356f208fab167b549549dbad563ad47e0cc5a06e67d91e0a5
Documento generado en 08/02/2021 04:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de febrero de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con historia clínica aportada por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, historia clínica aportada por la FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0, respuesta otorgada por el MINISTERIO DE TRABAJO, Dictamen pericial presentado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR; constancia de traducción oficial de los folios 86 y 87, y solicitud de información del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170037100**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que a la fecha no se ha obtenido respuesta de todas las entidades a las cuales se libraron los oficios, en atención a las ordenes impartida en la audiencia que antecede.

En ese sentido, se tiene que la **FUNDACIÓN CARDIOINFATIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** y la **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0** allegaron la historia clínica del demandante, la cual se observa en el CD No. 04 del expediente digital, de las cuales se ordenará su **INCORPORACIÓN**.

No obstante, se echa de menos la historia clínica del demandante, que debe aportar **SERVICIOS GRANCOLOMBIANA IPS – DIVISIÓN DE MEDICINA DE AVIACIÓN**, debiendo indicarse que por parte del Despacho se elaboró el oficio correspondiente y se le dio trámite por el apoderado de la parte demandada, como consta a folios 1477 a 1482 del expediente digital, sin que a la fecha exista un pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, se dispondrá a **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** y bajo los apremios de ley a la entidad **SERVICIOS GRANCOLOMBIANA IPS – DIVISIÓN DE MEDICINA DE AVIACIÓN** para que en el término de quince (15) días, alleguen con destino al proceso, la respuesta al derecho de petición enviado por el abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA representante legal de SEGUROS BOLIVAR y de esta forma remitan la historia clínica del señor JUAN CARLOS PARRA AZUERO identificada con c.c. No. 19.483.184 que reposee en la entidad. Para lo cual deberán allegar su respuesta al correo electrónico del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria elabórese nuevamente el oficio, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Igualmente, no se observan las gestiones de entrega del oficio enviado a la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES**, razón por la

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cual se **REQUIERE** a la apoderada de la parte **demandante** para que dé trámite el oficio dirigido a esta entidad, en el cual se le deberá solicitar que allegue la historia clínica del demandante, señor JUAN CARLOS PARRA AZUERO, identificado con c.c. No. 19.483.184, así como la copia del expediente administrativo en el que repose el trámite adelantado y los demás documentos que sirvieron de soporte para la adopción de la decisión contenida en el Acta 029 del 24 de mayo de 2.016 y la ponencia 041. De igual forma, deberá indicar quienes intervinieron y a quienes se notificó dicho dictamen emitido. Para lo cual deberán allegar su respuesta al correo electrónico del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria elabórese nuevamente el oficio, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante.

Una vez se cuente con esta información referente a la historia clínica del demandante, Por Secretaría de dispondrá **OFICIAR** a la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES** para emitan un Dictamen Pericial en los términos indicados en la audiencia que antecede.

Entre tanto, se dispondrá a **OFICIAR NUEVAMENTE** al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que informe los trámites adelantados y el estado en que se encuentra la conformación de la **JUNTA ESPECIAL DE INVALIDEZ DE AVIADORES**, pues si bien con respuesta del 10 de julio de 2020 el Grupo de Resoluciones de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá informó al Juzgado que remitiría la solicitud a la Dirección Territorial de Bogotá para lo de su competencia, a la fecha no se ha obtenido un respuesta de fondo frente al asunto planteado.

Por secretaria elabórese nuevamente el oficio, y tramítense ante el Ministerio de Trabajo, el cual deberá ir acompañado de la respuesta visible a folio 1.485 del expediente digital.

Igualmente, se observa que la parte demandante allegó memorial en el cual se indica haber aportado la traducción oficial de los folios 86 y 87 del expediente físico, con la constancia de la traducción realizada por la señora CLAUDIA GUZMAN AGUDELO quien demostró estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, dichas traducciones no reposan en el expediente digital pues únicamente se tiene la Resolución No. 2035 del 22 de julio de 1994 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la transferencia realizada (fl. 1678 a 1680) razón por la cual se le **REQUIERE** para que allegue nuevamente esta información de forma completa.

En este mismo sentido, la parte demandante no ha acreditado la gestión de envío y entrega del oficio dirigido **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES S.A. Hoy LATAM AIRLINES**, en el cual se solicita que en el término de veinte (20) días aporten con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Despacho, el comprobante del Ingreso Base de Cotización sobre el cual se efectuaron los aportes a salud, pensión y riesgos laborales del señor JUAN CARLOS PARRA AZUERO, identificado con CC 19.483.184 durante el tiempo laborado a su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

favor; razón por la cual se le **REQUIERE** para que realice el trámite correspondiente.

Elabórese nuevamente el oficio por Secretaría y tramítese por la parte demandante.

De otro lado, se ordenará **OFICIAR NUEVAMENTE** al **JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que en el término de quince (15) días, remita copia autentica de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, las actas y audios de audiencia, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo y estado actual dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL con radicado 11001310503320170001100, interpuesto por **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A** contra la **JUNTA ESPECIAL DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES**, con la vinculación del demandante, señor **JUAN CARLOS PARRA AZUERO**.

Elabórese nuevamente el oficio por Secretaría y tramítese por correo interno de la Secretaría.

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR** aportó el dictamen pericial decretado en la audiencia que antecede, visible de folios 1.511 a 1.676, el cual se examinará y dará trámite, de ser el caso, cuando se cuenten con los documentos necesarios para realizar audiencia de práctica de pruebas, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes y conforme lo dispone el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la historia clínica de la demandante aportada por **FUNDACIÓN CARDIOINFATIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** y la **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0**, visible el CD No. 04 del expediente digital.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ y bajo los apremios de ley a la entidad **SERVICIOS GRANCOLOMBIANA IPS – DIVISIÓN DE MEDICINA DE AVIACIÓN** para que en el término de quince (15) días, alleguen con destino al proceso, la respuesta al derecho de petición enviado por el abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** representante legal de **SEGUROS BOLIVAR** y de esta forma remitan la historia clínica del señor **JUAN CARLOS PARRA AZUERO** identificada con cc No. 19.483.184 que reposee en la entidad. Para lo cual deberán allegar su respuesta al correo electrónico del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria elabórese nuevamente el oficio, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que **acredite el trámite** del oficio dirigido a la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DE INVALIDEZ DE AVIADORES, en el cual se le deberá solicitar que allegue la historia clínica del demandante, señor JUAN CARLOS PARRA AZUERO, identificado con c.c. No. 19.483.184, así como la copia del expediente administrativo en el que repose el trámite adelantado y los demás documentos que sirvieron de soporte para la adopción de la decisión contenida en el Acta 029 del 24 de mayo de 2016 y la ponencia 041. De igual forma, deberá indicar quienes intervinieron y a quienes se notificó dicho dictamen emitido. Para lo cual deberán allegar su respuesta al correo electrónico del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria elabórese nuevamente el oficio, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Una vez se cuente con esta información referente a la historia clínica del demandante, Por Secretaría de dispondrá **OFICIAR a la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE AVIADORES** para emitan un Dictamen Pericial en los términos indicados en la audiencia que antecede.

QUINTO: OFICIAR NUEVAMENTE al MINISTERIO DE TRABAJO para que informe los trámites adelantados y el estado en que se encuentra la conformación de la **JUNTA ESPECIAL DE INVALIDEZ DE AVIADORES**, pues si bien con respuesta del 10 de julio de 2020 el Grupo de Resoluciones de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá informó al Juzgado que remitiría la solicitud a la Dirección Territorial de Bogotá para lo de su competencia, a la fecha no se ha obtenido un respuesta de fondo frente al asunto planteado.

Por secretaria elabórese nuevamente el oficio, y tramítense ante el Ministerio de Trabajo, el cual deberá ir acompañado de la respuesta visible a folio 1.485 del expediente digital.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue las traducciones de los folios 86 y 87 del expediente físico.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que acredite la gestión de envío y entrega del oficio dirigido **AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES S.A. Hoy LATAM AIRLINES**, en el cual se solicita que en el término de veinte (20) días aporten con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Despacho, el comprobante del Ingreso Base de Cotización sobre el cual se efectuaron los aportes a salud, pensión y riesgos laborales del señor JUAN CARLOS PARRA AZUERO, identificado con CC 19.483.184 durante el tiempo laborado a su favor.

Elabórese nuevamente el oficio por Secretaria y tramítense por la parte demandante.

OCTAVO: OFICIAR NUEVAMENTE al JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que en el término de treinta (30) días, remita copia autentica de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

hubiere, las actas y audios de audiencia, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo y estado actual dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL con radicado 11001310503320170001100, interpuesto por **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A** contra la **JUNTA ESPECIAL DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES**, con la vinculación del demandante, señor **JUAN CARLOS PARRA AZUERO**. Elabórese nuevamente el oficio por Secretaría y tramítese por correo interno de la Secretaría.

NOVENO: Del dictamen pericial allegado por la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** visible de folios 1.511 a 1.676, se examinará y dará trámite, de ser el caso, cuando se cuenten con los documentos necesarios para realizar audiencia de práctica de pruebas, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes y conforme lo dispone el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9c0d16632a163d91096f24d06a632b7bb9bec99bcc56a348f18ece410cb617
b**

Documento generado en 08/02/2021 04:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de febrero de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez para fijar fecha de audiencia, una se constata que fue recibido el expediente de forma digital por parte del H. Tribunal Superior de esta ciudad para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170045500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez una se constata por medio de la página web de la rama judicial que fue recibido el expediente de forma digital por parte del H. Tribunal Superior de esta ciudad para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS, resulta procedente fijar fecha para realizar la audiencia establecida en los artículo 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

MFCV/2017-455

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869618dd1859d4e4bb5e31ffe4e0831392305297df3eb0d3a61245a3c71834a5

Documento generado en 08/02/2021 04:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180027100

Observa el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 03 de marzo de 2020 (fl. 269), por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., procediendo a designar abogado curador de la lista que para el efecto elabora este Despacho para que conteste la demanda y represente los intereses de la vinculada como tercera excluyente DIANA KATHERINE BERMÚDEZ GARZÓN.

Para lo anterior, por secretaria comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **PAULA KATERINE HUERTAS GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.016.089.342 y T.P. No. 320.653 del C. S. de la J., en el cargo de curadora ad litem para que conteste la demanda y represente los intereses de la vinculada como tercera excluyente **DIANA KATHERINE BERMÚDEZ GARZÓN**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación de la tercera excluyente **DIANA KATHERINE BERMÚDEZ GARZÓN**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos (num 7 art. 48 C.G.P), de lo contrario, se compulsaran copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: POR SECRETARIA comuníquesele al abogado su designación, mediante el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868014f744fcc68c05e0bc7d34ac6e575d4c420423b0c8f80921c3cc4d1d8401

Documento generado en 08/02/2021 04:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 03 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda de reconvenición presentada por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, ahora SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS y con solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada de la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.
11001310502120180031300

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, ahora **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** radicó en término **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de la señora **MARIA MERCEDES RIVERA SOTO**. Una vez realizado el estudio respectivo se tiene que cumple con los requisitos exigidos por los arts. 25 y 26 del C.P.T.S.S., por lo cual, se procederá a la **ADMISIÓN** de la misma.

Así las cosas, se notificará por estado tal y como lo establece el art. 371 del C.G.P.

Se le correrá traslado a la demandada por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, en los términos del art. 74 del C.P.T y S.S., **ORDENANDO** que por Secretaría se comparta el link de acceso al expediente digital a las partes.

Vencido dicho término, se debe tener encuenta lo establecido en el inciso 2º del art. 28 del C.P.T.S.S. respecto de la reforma de la demanda de reconvenición.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **MARIA MERCEDES RUEDA SOTO**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: Se notifica por estado la admisión de la demanda de reconvenición, acorde con lo establecido en el art. 371 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término legal de **TRES (03) días hábiles para que proceda a contestarla**, en los términos del art. 76 del C.P.T.S.S., siendo esta norma expresa en materia laboral.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ORDENAR que Por Secretaría se comparta el link de acceso al expediente digital.

QUINTO: Vencido el término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del art. 28 del C.P.T.S.S.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc707cf205b705944259dd91fef0ad061275c66332e273946b6d95494c1919b

Documento generado en 08/02/2021 04:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 03 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda de reconvenición presentada por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, ahora SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS y con solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada de la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180031300**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera ineludible **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de diez (10) días se aporte la siguiente información:

- i. *Historia laboral consolidada del demandante **MARÍA MERCEDES RIVERA SOTO.***
- ii. *Certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas, el número de mesadas reconocidas y el valor detallado del retroactivo pensional, de habersele otorgado.*
- iii. *Certificación en la que se indique si ya fue emitido y pagado por parte de la OBP el bono pensional a favor de la demandante, la fecha y valor del mismo.*
- iv. *Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante al momento en que se le concedió la pensión, mencionando cuál era el capital, cómo se encontraba conformado y si contaba o no con el bono pensional, en caso afirmativo, señalar cuál era el valor de este.*
- v. *Registro SIAF de la demandante, debidamente actualizado.*

Igualmente, una vez revisada la documental obrante en el expediente, entre otras, la obrante a folio 162 y 163 del PDF, así como los planteamientos expuestos por la demandada OLD MUTUAL - SKANDIA, se advierte la necesidad de **VINCULAR** como **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que podría verse afectado con las resultas del proceso, en tanto, de los documentos allegados, se logra evidenciar que a la demandante ya le fue reconocida pensión de vejez, lo podría llevar intrínseca la afectación del bono pensional que esta entidad hubiere trasladado a la AFP.

Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que en el término de diez (10) días se aporte la siguiente información:

- i. *Historia laboral consolidada del demandante **MARÍA MERCEDES RIVERA SOTO**.*
- ii. *Certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas, el número de mesadas reconocidas y el valor detallado del retroactivo pensional, de habersele otorgado.*
- iii. *Certificación en la que se indique si ya fue emitido y pagado por parte de la OBP el bono pensional a favor de la demandante, la fecha y valor del mismo.*
- iv. *Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante al momento en que se le concedió la pensión, mencionando cuál era el capital, cómo se encontraba conformado y si contaba o no con el bono pensional, en caso afirmativo, señalar cuál era el valor de este.*
- v. *Registro SIAF de la demandante, debidamente actualizado.*

SEGUNDO: VINCULAR como LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, toda vez que podría verse afectado con las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda y del presente auto que ordena la correspondiente vinculación, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, según corresponda, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: Se previene a la entidad vinculada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Por Secretaría realícense las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23860b6602a09fb362cdba797c1d4024ec2f51b27065f74b056e19f3ece2fa2d

Documento generado en 08/02/2021 04:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de febrero de 2.021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con el escrito presentado la apoderada de los demandados CALLE IMPRESORES S.A.S., MARIA EUGENIAPATIÑO DIAZ, CARLOS ALBERTO CALLE CORREA Y ALVARO CALLE CORREA, a través del cual subsana la contestación de la reforma de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180038300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que las demandadas **CALLE IMPRESORES S.A.S., MARÍA EUGENIA PATIÑO DÍAZ, CARLOS ALBERTO CALLE CORREA y ÁLVARO CALLE CORREA**, radicaron en término la subsanación de la contestación de la reforma de la demanda, razón por la cual se procederá a su admisión.

Ahora bien, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda presentada por **CALLE IMPRESORES S.A.S., MARÍA EUGENIA PATIÑO DÍAZ, CARLOS ALBERTO CALLE CORREA y ÁLVARO CALLE CORREA**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721ff24d06a4eb88869203c93fc3c6dab7645277921254a1576afa3a5b9d6cc7

Documento generado en 08/02/2021 04:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800686**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el día 04 de octubre de 2019, la apoderada de la parte actora allegó copia del certificado de defunción No. 72151163-1 del Señor HERNÁN TORRES PUENTES (q.e.p.d), quien fungía como demandante dentro del presente proceso.

Ante esta situación, se requirió en dos oportunidades a la parte actora, con el fin de que se pronunciara respecto de quienes iban a fungir como SUCESORES PROCESALES del demandante. Sin embargo, vencido el término otorgado, se da cuenta que no se realizó ninguna manifestación al respecto.

Por lo anterior, debe mencionarse que conforme al artículo 79 del C.G.P., inciso 5º, se establece que: *“la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*.

Sumado a lo anterior, en la Sentencia SL-572 del 2018, se presenta un caso de sucesión procesal, en el cual se manifestó:

“Dispone el artículo 68 del C.G.P. que “...el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. Obviamente quien pretenda actuar en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”.

Así las cosas, como quiera que los sucesores procesales del Señor HERNÁN TORRES PUENTES (q.e.p.d.), no han comparecido, y en virtud de que el mandato otorgado a la Dra. LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA sigue vigente hasta que no sea revocado por los herederos, el proceso continuará sin la presencia de estos, hasta que no se realicen las solicitudes de rigor.

En consecuencia, se procederá a continuar con el trámite procesal, esto es fijando fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite procesal por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (9:15 A.M)** para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

fc1b968119d23f85ac8a1147ecf71a058eeba32691b3ef36e754e69b91e2c727

Documento generado en 08/02/2021 04:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de febrero de 2.021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con contestación de la demanda presentada por PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y con impulso procesal presentado por el apoderado de la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190031500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** allegó en término contestación de la demanda visible de folios 194 a 215 del expediente digital, sin embargo, del estudio de la misma se advierte la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se relacionaron los "comprobantes de nómina de toda la relación laboral" y el "soporte auxilio de gafas" documentos que no fueron allegados con el escrito de contestación de la demanda

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

Entre tanto, se hace necesario **OFICIAR** al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que en el término de quince (15) días, remita copia autentica de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, las actas y audios de audiencia de primera y segunda instancia, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo y estado actual dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL con radicado 11001310503420170043800, interpuesto por **BENEDICTO SALCEDO MÉNDEZ** contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Elabórese el oficio por Secretaria y tramítese por el correo del Juzgado.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, conforme al poder y demás documentos obrantes de folio 172 a 186 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la contestación de la demanda presentada por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que en el término de quince (15) días, remita copia autentica de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, las actas y audios de audiencia de primera y segunda instancia, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo y estado actual dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL con radicado 11001310503420170043800, interpuesto por **BENEDICTO SALCEDO MÉNDEZ** contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Elabórese el oficio por Secretaria y tramítense por el correo del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **YEIMI VIVIANA SANAVRIA ZAPATA** identificada con cc No. 53.131.347 y T.P. 278.817 del C.S. de la J. como apoderada de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** (fls. 172 a 186 del expediente digital)

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para proceder con el trámite respectivo.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d29c10098c09f4a01dc85ef4cdada94a0712122c128898f869df6368e549a1

Documento generado en 08/02/2021 04:23:19 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de febrero de 2021. Ingresó proceso al despacho para estudiar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200021600

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó subsanación de la demanda. Al contabilizar el término otorgado, se tiene que el proveído que inadmitió el escrito demandatorio se notificó por estado el 28 de septiembre de 2020, por lo que tenía hasta el 05 de octubre de la misma anualidad para subsanar las falencias anotadas.

Sin embargo, el escrito de subsanación se radicó el 06 de octubre de 2020 a las 12:18 p.m., en la dirección electrónica del Despacho. Ante dicha situación, se tiene que para esa fecha el término ya había fenecido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y S.S., por lo cual es extemporánea.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ULPIANO GALVIS LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**95a7e0a7595cb18e5a85b7a9a3b3e2cc14fc9e4295d87f4c1305a29ea65fabe
b**

Documento generado en 08/02/2021 04:23:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

Bogotá D.C ocho (8) de febrero de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020036700

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor ERNESTO YARA YARA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. El poder, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P, aplicables al procedimiento laboral por la remisión analógica que contrae el artículo 145 del C.P.T.S.S., es insuficiente frente a la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, es así como no se faculta al apoderado para presentar pensiones de reintegro. Por lo anterior, deberá ajustarse el mandato a libelo introductorio, bien sea ampliando el mismo, o retirando las pretensiones sobre las cuales no se le ha facultado.

Es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Tampoco se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, pero debe tenerse en cuenta que la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad, y que fueron aportados con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **ERNESTO YARA YARA** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a al Doctor **RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR** con C.C. No. 80.720.132 y T.P. No. 181.925 del C. S. de la J., como apoderado principal, del demandante **JONIS RICARDO DIAZ CASTILLO** conforme al poder obrante a folios 4 y 5 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa799ade16bd7243840e4d19a1e90be19f4b83075a4f3e4d867240e3304deb4c

Documento generado en 08/02/2021 04:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaría

Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020037700

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor ANDRÉS GONZÁLEZ FAUFMANN no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
3. Los hechos de la demanda 111, 12dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. De igual manera se señala que la orden previamente impartida debe realizarse obligatoriamente dentro del cuerpo de la demanda a subsanar, y no en bases de datos, medios magnéticos, u ópticos, anexos al libelo.
4. Las pretensiones condenatorias 1.2 literal f, g deberá expresarse de manera concreta, indicando a que factores legales y extralegales fijados en la convención concretamente deberá ser incluidos para sus prestaciones sociales como prima de servicios, vacaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Las pretensiones 1.2 literal n) y subsidiarias 2.2. literal e) que pretenden el pago de la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.)son excluyentes con las demás pretensiones de la demanda que buscan el reintegro y que se derivan del mismo, en tanto que las primeras solo pueden darse cuando el vínculo se mantenga vigente., por lo que deberá ajustarse lo pertinente de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor GUILLERMO RODRÍGUEZ CUERVO no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **ANDRÉS GONZÁLEZ FAUFMANN** en contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GUILLERMO RODRÍGUEZ CUERVO** con C.C. No. 19.365.768, y T.P No 49.247 del C. S. de la J., como apoderado principal, del demandante **ANDRÉS GONZÁLEZ FAUFMANN** conforme al poder obrante a folios 18 a 23 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca384d34f7151f6de6813ca93c69004c3ae24c83236d81ef026482b6ce28ae5

Documento generado en 08/02/2021 04:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha **09 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**